



Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920200024600

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

La mencionada impugnación se fundamenta concretamente en que en el auto en cuestión se dispuso tanto el embargo de los bienes hipotecados como el oficio dirigido a la DIAN, sin que el proceso en mención se hubiere pedido tal medida, ni tuvieran que ver con tal entidad las cautelas perseguidas por la activa.

CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito de inconformidad y del estudio del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se desprende para el despacho que parcialmente le asiste razón al recurrente, razón por la cual se repondrá tal proveído en lo pertinente.

Efectivamente, a pesar de tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo con título quirografario, en el que se solicitaron medidas cautelares diversas a las dispuestas para el proceso ejecutivo con garantía real, en el aparte respectivo del auto impugnado se dispuso el embargo de los bienes inmuebles hipotecados, cautela que se aparta de la naturaleza de la acción ejercida por el extremo actor.

En lo que se refiere al oficio dirigido a la DIAN, dicha decisión ha de mantenerse como quiera que, conforme lo dispone el art. 630 del Decreto 624 de 1989, es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Como consecuencia de lo anterior y sin más elucubraciones, se repondrá la decisión recurrida en cuanto a la orden de embargo de los bienes hipotecados se refiere.

En lo demás se mantendrá el auto objeto en controversia.

Ahora bien, frente al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se pone de presente que mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2020 el despacho se pronunció frente a las mismas, sin que la mentada providencia se hubiere insertado en el estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en la parte resolutive de esta providencia habrá de disponerse que tal decisión se ponga en conocimiento de la activa, con la elaboración de las comunicaciones respectivas, a fin de materializar los embargos decretados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

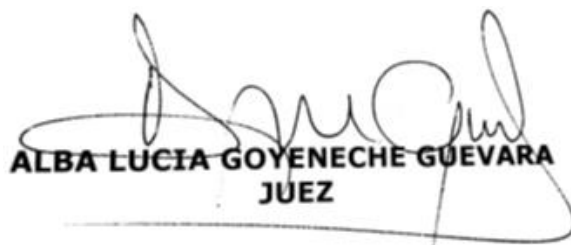
RESUELVE

Primero. Reponer de manera parcial el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, solamente en lo que concierne a la orden de embargo de bienes hipotecados, de conformidad con lo anteriormente expuesto. En lo demás se mantiene la providencia recurrida.

Segundo. Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Tercero. Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante el auto de fecha 15 de septiembre de 2015 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, elaborándose las comunicaciones correspondientes, con el fin de materializar las mismas.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

HOY 17/03/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria